



Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00274-00.

ACCIONANTE: KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho constitucional fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a descargar de las plataformas SIMIT y RUNT, las infracciones de tránsito en su contra, enviándole constancia de ello.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 03 de mayo de 2021, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de las infracciones de tránsito N° F00066708 del 31/10/2010 y F00059419 del 30/09/2010.

1.2.2 Señala que, el 06 de mayo de 2021, recibió respuesta positiva por parte de la accionada, en la cual se declaró la prescripción de tales infracciones, afirmando que se adelantarían los trámites para bajar de las plataformas SIMIT y RUNT las mismas.

1.2.3 Determina que, en el escrito de petición solicitó que se acompañará las constancias de actualización de datos de SIMIT y RUNT, donde se evidenciará que estas fueron bajadas, sin que lo hayan hecho. Argumentando que, en ese orden de ideas, no ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia judicial, mediante auto calendado 07 de mayo de 2021, por llenar los requisitos de ley, admitió la presente acción de tutela en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado, manifestando que, la señora KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO, radicó derecho de petición bajo el N° EXT-QUILLA-21-095022 en fecha 03 de mayo de 2021; siendo atendida la solicitud mediante oficio N° QUILLA-21-10871 de fecha 05 de mayo de 2021, que fue aportada por la misma accionante. Añadiendo que, la respuesta otorgada resuelve de fondo la petición presentada, informándole que la acción de cobro iniciada en ocasión de las ordenes de comparendo impuestas con ayudas tecnológicas N° F00066708 de fecha 31/10/2010 y No. F00059419 de fecha 30/09/2010, se encuentra en estado proceso terminado.

Arguyen que, la entidad realizó las acciones administrativas pertinentes para que las ordenes de comparendo N° F00066708 de fecha 31/10/2010 y No. F00059419 de fecha 30/09/2010, fuera descargada de la base de datos de SIMIT, tal y como se puede observar en estado de cuentas adjunto.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo.
- Informe de la accionada.
- Estado de cuenta pago electrónico.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; vulneró el derecho fundamental de petición de la señora KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO, al no darle respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. (ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas



se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde la accionante manifiesta que no se le ha dado resolución de fondo a la petición incoada el 03 de mayo de 2021, en la medida que la accionada a la fecha no ha descargado de las bases de datos SIMIT y RUNT las infracciones.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas, se pudo constatar que efectivamente la accionante, radicó el 03 de mayo de 2021, derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicita se declare la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas según las órdenes de comparendos N° F00066708 de fecha 31 de octubre de 2010 y F00059419 de fecha 30 de septiembre de 2010 y se actualicen las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT, así como todas aquellas en que aparezca como deudora de estas sanciones.

Por otra parte, la entidad accionada, rindió informe manifestando que la petición fue atendida mediante oficio N° QUILLA-21- 108271 de 05/05/2021, la cual es aportada por la misma accionante en el capítulo de pruebas. Afirmando que, tal y como se demuestra en el estado de cuenta, procedieron a realizar las acciones administrativas pertinentes para que, las ordenes de comparendo N° F00066708 de fecha 31/10/2010 y N° f00059419 de fecha 30/09/2010 fueran descargadas del SIMIT.

Por lo que, para esta sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por la actora, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante, procediendo a actualizar las bases de datos.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto.

En todo caso, conviene anotar, que el **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:



“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

“(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

A su vez, mediante Resolución N° 1462 de 2020, el Gobierno Nacional estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020; es decir que respecto de las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria decretada, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, respecto de la petición tenía hasta el 28 de mayo de 2021, para dar respuesta a la solicitud, en especial en lo relativo a la actualización de las bases de datos; sin embargo, la accionante, de manera anticipada impetró la presente acción de tutela, en fecha 07 de mayo de 2021.

No obstante, se procederá a declarar la carencia de objeto por hecho superado en relación a la petición relacionada con la actualización en las bases de datos, ya que la entidad procedió a ello, lo que se pudo constatar por parte de este Juzgado en el link <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, evidenciando en la página oficial de la página web que los comparendos fueron descargados.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por KAREN PAOLA HERNANDEZ SALGADO, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4327c6aabf3ff7f61f29a30e33720c99907bf625520e86795b96100341a971f

Documento generado en 21/05/2021 05:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>